ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

Núm. 3264

Fecha: 1ro de noviembre de 1985 2:55 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado



REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS DEPOSITOS DE ARMAS Y MUNICIONES DE LA POLICIA DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE LOS DEPOSITOS DE ARMAS Y MUNICIONES DE LA POLICIA DE PUERTO RICO

Artículo 1. - DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Depósitos de Armas y Municiones.

Artículo 2. - BASE LEGAL

El Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, por el Artículo 30 de la Ley Núm. 17, del 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA SEC. 411 a 454).

Artículo 3. - PROPOSITOS

El objetivo de este Reglamento es disponer lo pertinente para la administración y ejecución de las disposiciones del Artículo 30 de la Ley de Armas de Puerto Rico; establecer los procedimientos a seguirse en el almacenamiento y entrega de las armas y/o municiones en el Depósito; la vigilancia que se ofrecerá al mismo y la mensualidad que cobrará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la utilización del Depósito.

Artículo 4. - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicabilidad a los Armeros y Comerciantes en Armas de Fuego o Municiones cuyos locales no pueden proveerse de las medidas de seguridad exigidas por ley o reglamento; y a los cazadores, tiradores y otros ciudadanos que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas en el Depósito.

También aplicará este Reglamento a los Comerciantes en Armas de Fuego y/o Municiones y Armeros que utilicen el Depósito, ya sea que entreguen las armas voluntariamente a la Policía, o que la Policía las ocupe por razones de

seguridad o por haber sido cancelada, denegada o por no haber sido renovada la licencia para operar como tal.

Igualmente aplicará a toda arma que sea entregada a la Policía para su custodia al morir el poseedor de la misma.

Artículo 5. - DEFINICIONES

a. Policía - será el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico

b. Superintendente - será la autoridad máxima dentro de la Policía de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 26, aprobada el día 22 de agosto de 1974.

c. Funcionarios y Oficiales - será toda persona autorizada por delegación del Superintendente para trabajar o intervenir en todo lo relacionado a la operación del Depósito de Armas y Municiones.

d. Persona - serán personas naturales o jurídicas

e. Armero - será cualquier persona, firma, sociedad o corporación que se dedique a fabricar, reparar, modificar, armar, pulir, grabar o realizar cualquier trabajo mecánico para otro en cualquier pistola, revólver u otra arma de fuego.

f. Comerciante en Armas de Fuego o Municiones - será cualquier persona, firma, sociedad o corporación que, por sí o por medio de sus agentes, sirvientes, o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta en su establecimiento mercantil o en cualquier otro sitio, ya sea utilizado también como residencia o para cualquier objeto, cualquier pistola, revólver, arma de fuego o municiones.

g. Arma de Fuego - será cualquier arma, no importa cual sea el nombre por el cual se conozca, capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de la expanción de gases, o por medios físicos, químicos o mecánicos.

h. Municiones - será cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón, o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparado.

i. Medidas de Seguridad Exigidas a los Armeros - significa que éstos operarán sus negocios a tenor con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico. Que los locales donde operen tales negocios cumplirán con las medidas de seguridad exigidas por el Reglamento Núm. 14, del Departamento de Hacienda, aprobado el 30 de abril de 1976, en virtud de la citada Ley de Impuestos. Que las personas vienen obligadas además, a cumplir con las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico y las del presente reglamento.

j. Depósito - será el lugar o lugares de la Policía de Puerto Rico donde se almacenen y custodien las armas y municiones de los armeros y de los comerciantes en Armas de Fuego y Municiones de Puerto Rico, cuyos locales no puedan proveerse de las medidas de seguridad exigidas por ley o reglamento; y a las armas de los cazadores, tiradores, y otros ciudadanos que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas en el Depósito.

También se guardarán en el Depósito, las Armas y Municiones de los Armeros, Comerciantes en Armas y Municiones que sean

entregadas u ocupadas por la Policía, ya sea porque no se renovó la licencia, o porque haya sido cancelada o denegada, o que por otra razón no se autorice a tener o poseer tales armas.

k. Costo de Almacenamiento y Custodia - será la mensualidad que pagarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las personas que utilicen el Depósito, por el almacenamiento y custodia de sus armas en el mismo.

Artículo 6. - PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE EN EL RECIBO, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y ENTREGA DE LAS ARMAS Y/O MUNICIONES

a. Los Armeros y los Comerciantes en Armas de Fuego o Municiones a quienes, luego de ser examinados sus locales por la Policía, se les expidiere una certificación de que no cumplen con las medidas de seguridad requeridas por ley o reglamento, tendrán treinta (30) días para cumplir con dichas medidas de seguridad. De lo contrario, deberán entregar en el Depósito, para su almacenamiento y custodia, las armas y municiones que poseen para la venta, dentro del término de cinco (5) días laborables contados a partir del vencimiento de los treinta (30) días mencionados. Posteriormente, y cuando no hayan cumplido las medidas de seguridad, entregarán en el Depósito para su almacenamiento y custodia, cualesquiera otras armas o municiones que pudieren adquirir para la venta.

También se guardarán en el Depósito las Armas y/o Municiones de los Comerciantes en Armas y de los Armeros que entreguen voluntariamente a la Policía las armas, o que ésta las ocupe por razones de seguridad o por haber sido cancelada, denegada o no haber sido renovada la licencia para operar el negocio. Igualmente se guardarán en el Depósito las armas

y/o municiones que sean entregadas a la Policía para ser custodiadas mientras se distribuye la herencia al morir el poseedor de una licencia.

b. Si luego de haberse cumplido el término de treinta (30) días concedidos por ley para cumplir con las medidas de seguridad éstas no se han adoptado, los Armeros y los Comerciantes de Armas de Fuego y Municiones se comunicarán personalmente con el funcionario a cargo del Depósito dentro de las próximas veinticuatro (24) horas, para que dicho funcionario proceda con la ocupación de las armas y/o municiones.

c. Al recibirse por la Policía de Puerto Rico tales armas y/o municiones, se expedirá un recibo por las mismas. (Formulario PPR-384). Dicho recibo será tipo formulario y contendrá información sobre los cargos por almacenamiento y custodia, así como el método de cobro y pago por tales servicios.

d. El costo que se cargará por concepto del servicio de alamacenamiento y custodia de armas y municiones, forma parte de este reglamento y se ha determinado a base del costo de operación del Depósito, el manejo de las armas y/o municiones para efectos de recibo, clasificación, custodia, entrega de las mismas y espacio que ocupa cada unidad.

e. El Superintendente, El Encargado del Depósito de Armas, o el Funcionario u Oficial a quien el Superintendente autorice por delegación, enviará mensualmente a los armeros y comerciantes en armas de fuego y/o municiones y demás personas que utilicen el Depósito, una factura, (PPR-387) en la que se indique el costo por almacenamiento y custodia de sus armas y/o municiones de acuerdo con

la utilización del Depósito, que durante dicho mes haya hecho el armero, comerciante o persona de que se trate.

f. En el Depósito de Armas y Municiones se almacenarán igualmente mediante paga, las armas de fuego de aquellos tiradores o cazadores u otros ciudadanos que interesen, como medida de seguridad, que sus armas sean guardadas en el Depósito. El procedimiento de recibo y factura por el costo de almacenamiento y custodia de tales armas, será el mismo que aquí se dispone para los Armeros y Comerciantes en Armas y/o Municiones. La falta de pago de la mensualidad indicada será motivo suficiente para que el Superintendente, luego de celebrar una vista, proceda a disponer de tal arma a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

g. Se permitirá a los compradores potenciales de armas de fuego y/o municiones, mediante autorización escrita y sellada de un comerciante cuyas armas se encuentren en el Depósito, a examinar las armas y/o municiones que específicamente autorice el comerciante. A estos fines se usará el formulario PPR-281.

h. Cuando se efectúe una venta de armas y/o municiones almacenadas en el Depósito, el comerciante entregará al comprador el referido formulario PPR-281, dirigido al encargado del Depósito, para que le entreguen al comprador las armas y/o municiones descritas en la autorización. Dicha autorización contendrá la descripción de las armas y/o municiones que habrán de entregarse, el nombre del comprador y el número de la licencia que lo autoriza a tener dicha arma. Al entregarle las armas y/o municiones al comprador, el encargado del Depósito le exigirá que firme un recibo, PPR-384, el cual retendrá en el Depósito de Armas, en unión a la autorización de entrega. El encargado del Depósito

verificará, con la Sección de Registro de Armas, la otorgación y vigencia de la licencia del comprador antes de entregarle el arma.

i. Todo Armero y Comerciante en Armas de Fuego y Municiones, Cazadores, Tiradores, y otros ciudadanos que hayan depositado armas y/o municiones en el Depósito podrán retirar las mismas, previo el pago total de lo adeudado por custodia y almacenamiento de tales armas y/o municiones, siempre y cuando tengan vigente la correspondiente licencia; y de ser Armero o Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones, cumpla además su local con los requisitos de seguridad que requiere la ley. El encargado del Depósito será responsable de identificar debidamente al dueño de las armas y verificar que la licencia esté vigente, así como de preparar el recibo de entrega el cual firmará el encargado del Depósito y el dueño de las armas y/o municiones.

Artículo 7. - DERECHOS A COBRARSE

a. El costo a cobrarse se hará a tenor con lo dispuesto en el Inciso (d) del Artículo 6 de este Reglamento y será el siguiente:

   1. Armas cortas (revólver o pistola) $0.05 por día

   2. Armas Largas .....$0.10 por día
      (Escopeta, rifle, carabinas y otras)

   3. El costo diario a cobrarse por cada cincuenta (50) balas o menos será de tres centavos (3¢); mensualidad de noventa centavos (90¢).

   4. El costo diario a cobrarse por cada veinticinco (25) cartuchos o menos será de tres centavos (3¢); mensualidad de noventa centavos (90¢).

b. La falta de pago por un Armero o Comerciante en Armas de Fuego y/o Municiones de la mensualidad indicada por el Superintendente será motivo suficiente para que el Secretario de Hacienda pueda cancelarle, denegarle, o no concederle la licencia a dicho comerciante o armero,

previa la celebración de una Vista.

c. De cancelársele la licencia a un Armero o Comerciante en armas de fuego y/o municiones por parte del Secretario de Hacienda, no podrá efectuar transacción alguna con otros Armeros o Comerciantes en armas y/o municiones o persona alguna con dichas armas hasta que satisfaga el monto total de la deuda que tenga por concepto de la custodia y almacenamiento de las armas y/o municiones en el Depósito. El cobro se hará a través de un recaudador especial designado por el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d. La factura por el costo de almacenamiento y custodia deberá pagarse dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha en que se reciba la misma. Entendiéndose que, de no recibirse el pago dentro de los treinta (30) días de haberse facturado, el Superintendente podrá iniciar los trámites para que la autoridad que expidió dicha licencia proceda a cancelar la misma, y se dispondrá del arma, según lo establece el Artículo 34 de la Ley de Armas.

e. El trámite para la cancelación de la licencia a un armero o comerciante en armas de fuego por falta de pago se iniciará con un informe del Superintendente al Secretario de Hacienda en el cual certifique la falta de pago.

Artículo 8. - EXCEPCIONES DE PAGO

Quedan excluídos del pago por almacenamiento y custodia las armas de fuego y/o municiones que sean:

1. Propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2. Las depositadas mientras se distribuye una herencia
3. Las de ciudadanos que por razones de seguridad las depositan en cuarteles de Policía, por un período no mayor de cinco (5) días.

Pasados los cinco (5) días el Comandante de la Unidad Policíaca enviará dicha arma y/o municiones al Depósito y se cobrará por su almacenamiento y custodia.

4. Armas ocupadas por motivo de licencias canceladas o revocadas.

5. Armas confiscadas procedentes de Fiscalía.

Artículo 9. - DISPOSICION Y/O DESTRUCCION DE ARMAS DE FUEGO

a. Disposición de Armas:

1. Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito y no cumpla con su obligación de pago, le serán retenidas en el mismo, hasta tanto el interesado satisfaga el monto total de la deuda. Queda entendido que, según establece la ley, toda arma almacenada por un período mayor de tres (3) años pasará a ser propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el interesado, previa notificación, no radica una solicitud por escrito al Superintendente con antelación a la expiración de dicho término de tres (3) años.

2. El período que establece la ley comenzará a regir desde el momento en que el arma sea entregada al Depósito o en cualquier otra dependencia policíaca.

3. Todo tirador, cazador o persona natural o jurídica que tenga armas y/o municiones en el Depósito podrá retirar las mismas, previo el pago total de lo adeudado por custodia y almacenamiento de éstas, siempre y cuando tenga vigente la correspondiente licencia.

Artículo 10. - DISPOSICIONES GENERALES

a. Cuando una persona esté interesada en donar armas y/o municiones al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo hará a través del Comandante de la Unidad Policíaca más cercana a su residencia. El Comandante de la Unidad Policíaca preparará un documento indicando las razones o circunstancias de la entrega de dicha arma por parte del donante. El donante firmará dicho documento, el cual será certificado por el Comandante de la Unidad. El arma y el documento serán tramitados al Depósito de Armas y/o Municiones durante los próximos cinco (5) días laborables.

b. Queda entendido que el procedimiento que establece la Ley de Donaciones será tramitado por el encargado del Depósito de Armas.

c. El costo de custodia y almacenamiento de armas en el Depósito estará sujeto a revisiones periódicas a tenor con el aumento o disminución en los costos o gastos de funcionamiento del Depósito.

d. Toda arma y/o municiones entregadas para custodia y almacenamiento en Distritos, o Estaciones Policíacas deberán enviarse al Depósito dentro de los próximos cinco (5) días de haberse recibido, exceptuando lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 8.

Artículo 11. - SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALIDADES JUDICIALES

a. Toda persona que infrinja cualquier disposición de la Ley de Armas o de este Reglamento, independientemente de otras sanciones impuestas por cualquier otra ley, estará sujeta, además, a las sanciones administrativas o a las penalidades judiciales provistas por ley.

b. Cualquier memorando, orden o reglamento que haya sido emitido por el Superintendente o cualquier parte de los mismos que esté en

conflicto con este Reglamento, queda por la presente derogado.

c. Cualquier disposición de este Reglamento que se determine por un Tribunal competente que es contraria a las leyes o disposiciones constitucionales, no invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 12. - VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, hoy 25 de octubre de 1985.

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador

Lic. Andrés García Arache
Superintendente